



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE APELACIÓN:**

RA-59/2019

**RECURRENTE:**

OSCAR MANUEL MONTES DE OCA  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**TERCERO INTERESADO:**

NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**

ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ  
JUANITA MACÍAS GARCÍA

**Mexicali, Baja California, diecisiete de abril de dos mil diecinueve.**

**ACUERDO PLENARIO** que **desecha** el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena emitida en el expediente **CNHJ-BC-102/19**, por haber quedado sin materia, conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.

**GLOSARIO**

**Acto Impugnado o Resolución:**

Resolución del expediente CNHJ-BC-102/19 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativo al recurso de queja presentado por un aspirante a la Candidatura a Regidor por el Municipio de Tijuana, Baja California, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”

**Actor/Recurrente:**

Oscar Manuel Montes de Oca Rodríguez

**Coalición:**

Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos, MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, aprobado por el Consejo General el treinta de enero de dos mil diecinueve

**Comisión Estatal:**

Comisión Estatal de la Coalición

<b>Comisión Nacional:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Comité Ejecutivo:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de MORENA
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara perteneciente a la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

**1.2. CONVOCATORIA DE SELECCIÓN INTERNA DE MORENA.** El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo aprobó la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de las candidaturas para Gobernador, Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, Munícipes, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2018-2019.

**1.3. COALICIÓN.** El veintiuno de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se suscribió el Convenio, entre los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos, para el proceso electoral local 2018-2019.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.4. AVISO.** El veintiuno de enero, se publicó un aviso por medio del cual se dejó sin efectos los actos previos y procedimientos derivados de los procesos internos de MORENA para la elección de candidatos en el proceso electoral local 2018-2019, en razón de que los mismos se sujetarían a lo dispuesto de la Coalición.

**1.5. CONVOCATORIA DE LA COALICIÓN.** El veintitrés de enero, se publicó la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección de Candidatos en los términos del convenio de la Coalición.

**1.6. APROBACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL.** El treinta de enero, el Consejo General aprobó la solicitud del registro del convenio de la Coalición total “Juntos Haremos Historia por Baja California” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Transformemos.

**1.7. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA.** En sesión iniciada el nueve de febrero, la Comisión Estatal analizó cada uno de los expedientes, calificó los perfiles y realizó la valoración documental de cada aspirante, explicó el procedimiento de insaculación de las regidurías de cada Municipio y dio a conocer los resultados correspondientes, de igual forma, explicó el procedimiento de encuesta, informando que los resultados serían entregados por la empresa Plural.mx en sobre cerrado a más tardar el dieciocho de febrero. Asimismo, decretó sesión permanente a efecto de resolver las incidencias o cualquier asunto político electoral y entrar en receso, a efecto de reanudar el dieciocho de febrero, fecha en la cual dio a conocer los resultados de la encuesta de los cargos de diputaciones, presidencias municipales y sindicaturas.

**1.8. MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.** El veintidós de febrero, Oscar Manuel Montes de Oca presentó recurso de queja para controvertir el proceso de selección de la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Local VIII correspondiente a Tijuana Baja California, el cual quedó radicado bajo expediente **CNHJ-BC-102/19**.

**1.9 ACTO IMPUGNADO.** El dieciocho de marzo la Comisión Nacional emitió resolución al escrito de queja precisado, determinando entre otras cosas, invalidar y dejar sin efectos la etapa de encuestas y sus resultados realizada por la Comisión Estatal mediante la casa encuestadora privada PLURAL.MX, instruyendo a la Comisión

Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA para dar cumplimiento a la misma.

**1.10. IMPUGNACIÓN.** El veinticinco de marzo Oscar Manuel Montes de Oca Rodríguez, presentó ante éste Tribunal escrito controvirtiendo los términos en que se tuvo por cumplida la sentencia del expediente RA-33/2019 del índice de este órgano Jurisdiccional, para lo cual se abrió el cuaderno de antecedentes CA-10/2019, ordenándose su regularización.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, toda vez que lo interpone una militante de un partido político nacional para impugnar los actos o resoluciones emitidas, con relación a los procedimientos y requisitos para la selección de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción II y 284, fracción IV de la Ley Electoral en relación con el artículo 29, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Este Tribunal advierte de oficio, por ser su examen preferente y de orden público, que se actualiza la causal de improcedencia implícita prevista en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral, consistente en que la autoridad responsable modifique o revoque el acto controvertido, de tal manera que quede sin materia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Instrumental.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b) Sustancial.** Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia, en el recurso respectivo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De tal forma que, para que se actualice la causal en estudio, es necesario que se satisfagan ambos elementos, y con ello deje de existir el punto de conflicto, y por ende, la razón del medio de impugnación.

En otras palabras, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales.

Dicha sentencia, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes, siendo entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio.

De tal forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Cabe precisar que, si bien, de manera ordinaria la causal de improcedencia se actualiza con el propio actuar de la autoridad responsable, ello no es limitante para que las determinaciones de otras autoridades tengan el mismo efecto.

Esto es, dado que el litigio consiste en el conflicto de intereses conformado originalmente por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando el acto reclamado posteriormente es revocado entonces desaparece la materia del proceso.

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el recurso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En el caso, se advierte que en el recurso de apelación **RA-50/2019**, incoado por Víctor Manuel Moran Hernández en contra de lo resuelto por la Comisión Nacional en el expediente **CNHJ-BC-102/19**, es decir el mismo acto controvertido en el presente medio de impugnación, este Tribunal revocó, a efecto de dejar subsistente el método de encuesta y los resultados arrojados en ésta.<sup>3</sup>

Acorde con tal precedente, en el presente asunto ya no rige la misma situación que originó el presente juicio, debido a que la resolución que se combate fue revocada y en consecuencia quedó sin efectos, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento de plano de la demanda presentada.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS  
FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

---

<sup>3</sup> Lo cual se hace valer como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**", con datos de localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Pág. 117